

## CAPÍTULO II

### ROMANIZACIÓN DE ESPAÑA

En la lucha entablada entre romanos y cartagineses, aquéllos desembarcaron en España, cuyo territorio fue el campo de las batallas entre ambos contendientes; y al finalizar las *Guerras Púnicas*, Roma se encontró dueña de las colonias en España. La fuerza expansiva de Roma hizo que se extendiera su dominio a través de toda la península, lo que no se logró repentinamente, sino que fue una labor de dos siglos, ya que no fue sino hasta que Augusto imperaba en Roma, cuando se logró por ésta reducir a los últimos opositores que se habían hecho fuertes en los montes Cantábricos.

Los más grandes generales de Roma intervinieron en esa labor de conquista; Catón el Censor, Escipión, Tiberio Sempronio Graco, Servio Sulpicio y otros más, tuvieron que mostrar sus habilidades en el territorio ibérico, siendo además campo de las luchas entre César y Pompeyo.

De varios medios, además de las armas, se valieron los romanos para realizar su obra, y entre ellos deben mencionarse la habilidad y afán de construcción (*infinita cupiditas aedificandi*), con lo que lograron llenar a España de edificios y, especialmente, cruzarla con carreteras en todas direcciones, lo que facilitó el movimiento

de las armas y las relaciones comerciales. La región sur, o sea la *Bética*, fue la región primeramente incorporada al estado romano, y a éstas siguieron más tarde la *Terraconese* y la *Lusitana*.

No siguió Roma en la organización de sus provincias procedimientos iguales en todos los casos, ya que en unas ocasiones otorgaba franquicias a las poblaciones a quienes sometía, en tanto que otras veces les desconocía prácticamente todo derecho. En los primeros casos, lo usual fue otorgar especie de constituciones locales, mediante las llamadas *fórmulas provincias*, que daban a cada región su organización, y a los directores de ellas las facultades administrativas y judiciales se hacían constar en dichas fórmulas. Son ejemplos de estos procedimientos, las Leyes que otorgaron a Salpensa y a Málaga con las denominaciones que se conocen en la Historia como *Lejes Fluviae Salpensana et Malacitana*; siendo además otros ejemplos la *Lex coloniae Genetivae Juliae*, que organizó la colonia romana de *Urso* (Osuna). Estas Leyes emanaban generalmente del Senado, y encerraban todas las normas esenciales relativas a la organización del territorio y las funciones de sus gobernantes.

La cultura romana penetró desde luego en la región sur, y cundió al grado de que en el siglo I de nuestra era, surgieron en España personajes que pueden contarse entre los más notables en las letras y en la política romanas. Bastará citar, entre los primeros, a los Sénecas, padre e hijo, a Quintiliano, a Marcial y a Lucano; y entre

---

INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO

---

los segundos, que llegaron hasta los primeros puestos de las magistraturas romanas, a emperadores como Trajano, Teodosio y Adriano.

Ante esta completa romanización, fácil es comprender que el Derecho de Roma penetró en España y fue la Ley propia de esa provincia, aún cuando sin que sus habitantes gozaran desde luego de la plenitud de los derechos de ciudadanos, salvo en aquellos casos en que, según la costumbre romana, sólo se otorgaran a determinados núcleos de población o a los colonos romanos, quienes por derecho propio ya gozaban de esa prerrogativa.

Conviene recordar que el derecho de ciudadanía comprendía atribuciones y facultades de dos órdenes, a saber: de orden público, como eran el *jus suffragii* y el *jus honorum*; y de orden privado el *conubium*, el *jus commercii* y la *factio testamenti*. El conjunto de estos derechos constituían los de ciudadanía, y Roma no concedió la plenitud de ellos a todos aquéllos a quienes iba incorporando en el estado. En el siglo I, bajo el emperador Vespasiano, se concedió a todos los habitantes de España el derecho de ciudadanía, más de un siglo antes de que se otorgaran los mismos derechos a todos los habitantes del Imperio, en virtud del *Edicto Antoniniano* expedido por Caracalla.

Los presidentes de provincia, dentro de las funciones propias de todo magistrado romano, gozaban del *jus edicendi*, o sea la facultad de expedir edictos, que no eran sino la forma de reconocer, declarar o a veces corregir el

Derecho, dentro de las funciones de gobierno que les eran propias; y en esta virtud, de las provincias hispánicas surgieron no pocos edictos que habían de engrosar la labor realizada por los magistrados romanos, y que a principios del siglo II fueron compilados por orden de Adrián y labor de Salvio Juliano, en el llamado *Edicto Perpetuo*, *Edicto Salviano* o *jus honorarium*, síntesis de la labor de los magistrados durante más de cuatro siglos, entre los cuales el *Pretor* se distinguió por sus funciones de aplicar, suplir o corregir el Derecho Civil primitivo (*adjuvandi, suplendi, vel corrigendi juris civili*).

A partir del siglo I antes de nuestra era, y hasta que se iniciaron las invasiones bárbaras del año 409 d. de J.C., con la penetración de los *suavos*, *vándalos* y *alanos*, España se desarrolló y vivió como parte integrante de Roma en pleno estado de romanización, tanto por lo que se refiere a la cultura general, cuanto por la aplicación de su Derecho y aceptación del idioma latino. Esta romanización de España, interesante para nuestro objeto, por lo que hace al aspecto jurídico, amerita que se haga una breve síntesis de lo que fue, en esencia, el Derecho de Roma, para apreciar, al menos en su parte externa, el Derecho que rigió a los españoles durante el citado período.